



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2021-00053-01

Estando la actuación al despacho para proveer sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer nivel, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, se observó que con el memorial de sustentación de la alzada se elevaron otras solicitudes que se encuentran sin resolver, a saber, un control de legalidad sobre las actuaciones realizadas por el juez *a-quo* y una solicitud probatoria; por lo que antes de definir la instancia deviene procedente zanjar dichas peticiones y consecuencia se dispone:

1.- No hay lugar a dispensar por el despacho ninguna medida en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. y respecto de lo actuado en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, comoquiera que las situaciones denunciadas por la parte actora, o no constituyen anomalías capaces de invalidar lo hasta ahora actuado, o no fueron puestas de presente e impugnadas dentro de la oportunidad debida, operando su saneamiento (artículo 133, parágrafo, *ibíd.*).

1.1. En cuanto a la decisión del *a-quo* de ordenar que fueran excluidas de la audiencia personas distintas de las partes y sus abogados, se encuentra que conforme lo revela la respectiva grabación audio visual (min. 9:40 a 10:45, Cd. 1, archivo *059Audiencia Art372y373CGP20230517Sentenciapt1*), tal determinación fue en verdad tomada para evitar la presencia de un testigo al acto en momento distinto al que por ley corresponde -cuando va a realizarse la recepción de su relato-, no teniendo como fin excluir a otros espectadores ni limitar la participación de otros interesados al acto público. En adición, nótese que cuando se dispuso la desconexión de todo aquél que no tuviera la condición de parte, nada expresó la parte demandante, oportunidad en la que bien pudo advertir la presencia de la integrante de su equipo de trabajo -o incluso con posterioridad-, de modo que su silencio tendría en todo caso tintes de saneamiento.

1.2. En cuanto a la práctica de los interrogatorios se halló que, en efecto, el juez *a-quo* constató la presencia de las declarantes por pasiva en un solo lugar, habiendo tomado las medidas a su alcance para procurar el recaudo adecuado de la prueba, ello es, pedir que solo estuviera al tanto de la conexión la respectiva interrogada, mientras las otras abandonaban el lugar (min. 3:40 a 5:50, Cd. 1, archivo *060AudienciaArt372y373CGP20230517Sentenciapt2*), determinación que para el tribunal fue suficiente, sin evidenciarse razones objetivas para entender comprometida la transparencia del acto. Véase además que respecto de esta situación y determinación tampoco expresó reparo oportunamente la parte actora, quien de hecho tomó el uso de la palabra enseguida para pedir una revisión de la actuación a modo de

control de legalidad, no sobre ese punto sino sobre la representación judicial de la parte demandada (min. 5:40 a 7:25, Cd. 1, archivo *060AudienciaArt372y373CGP20230517Sentenciapt2*), de donde se concluye que también en ese aspecto se habría saneado cualquier hipotética irregularidad.

1.3. Entre tanto, no se observa anomalía procesal en el acto de proferimiento del fallo por parte del juez de primer grado ni vulneración de alguna de las normas que regulan su actividad decisoria, como que tampoco se verificó el prejuzgamiento que se le enrostra, cuya prueba tuvo que haber surgido en momento anterior al de emisión de la sentencia. Siendo en todo caso que es el ámbito de la segunda instancia el escenario para confrontar y revisar cuestiones tales como la valoración de las pruebas y la legalidad de sus consideraciones sobre el fondo del asunto.

1.4. Finalmente, en cuanto a la expresión de los reparos concretos se encuentra que la parte actora no le anunció al fallador que realizaría dicha actuación dentro de la misma audiencia ni tampoco interpeló una vez se notificó por estrados la decisión que dispuso la concesión de la alzada. Notándose también que el juzgado de primer nivel dejó transcurrir, antes de remitir el expediente a esta superioridad, el término para presentar dichos reparos concretos contra el fallo, razón de más inferir que ninguna irregularidad se presentó en torno a tal fase del proceso.

2.- De otra parte, se deniega la solicitud probatoria elevada por la parte actora en consideración de que se realizó de

manera extemporánea. Téngase en la cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2013, en armonía con el inciso 1° del artículo 327 del C.G.P., la facultad concedida a las partes para pedir la práctica de pruebas en segunda instancia debe ser ejercida *“dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”*. Notándose que el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en esta causa se dictó el 5 de junio de 2023, notificado en el estado electrónico del día 6 de ese mismo mes y año, de donde se sigue el término de ejecutoria de ese proveído corrió los días 7, 8 y 9 de junio, en tanto que el memorial contentivo de la *“(ii) solicitud de pruebas”*, se remitió el 13 de junio siguiente, resultando por ello extemporánea la petición.

Lo anterior, en todo caso, sin perjuicio de que más adelante se haga uso de la disposición oficiosa que se autoriza en los artículos 169 y 170 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del artículo 42 de la misma codificación.

3.- Por lo demás, visto que el próximo 24 de noviembre vencería el plazo para desatar la segunda instancia dentro del proceso de la referencia (atendida la fecha de reparto del asunto), resulta necesario hacer uso de la facultad oficiosa contemplada en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., prorrogando hasta por 6 meses el término para emitir la providencia que decida de fondo la apelación impetrada.

En firme ingrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456967c4e20e61cfe77f9061cb31b3e744a37e0a8638ea357c76ac12477b4213**

Documento generado en 07/11/2023 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>